

COMITÉ DE INFORMACION

Folio de solicitud **1110300002914**

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 20 veinte días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

Vistos para resolver sobre la información requerida por el particular a través de la solicitud de acceso a la información con folio **1110300002914**.

RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio **1110300002914** presentada por el particular con fecha **26 de mayo de 2014**, a través del Sistema Electrónico de INFOMEX Gobierno Federal, en virtud de la cual solicitó lo siguiente:

“Buenos días:

(Para los efectos de esta solicitud, las siglas LFTAIPG corresponden a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.)

Respetuosamente solicito de ese sujeto obligado (LFTAIPG Art. 3 F-XIV) lo siguiente:

1) Copia de la resolución, dictamen, acta o como se le denomine al documento en el que se expresan las resoluciones del Comité (LFTAIPG Art. 3 F-I), que se hubiera dictado inmediatamente antes (más reciente) a la fecha de ingreso de esta solicitud.

2) De conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG, los comités pueden sesionar con titulares o suplentes, por lo que de todas las personas que firmaron el documento requerido en el punto anterior, solicito copia del último (más reciente) recibo de pago, talón de nómina, comprobante de sueldos, o como se le denomine al documento en el que se establecen sus percepciones y deducciones, que se le haya entregado a los servidores públicos por los servicios prestados al sujeto obligado, sea éste mensual, quincenal, catorcenal, semanal o en la periodicidad que se acostumbre su emisión. Cabe aclarar que no estoy solicitando lo que se encuentra en el POT (portal de obligaciones de transparencia) del sujeto obligado. Reitero que requiero copia fotostática del recibo de pago ya descrito (versión pública, testando RFC y otros datos que procedan en términos de ley).

3) Copia del más reciente recibo de pago (en los términos descritos en el punto anterior) que se hubiera expedido al titular (o encargado del despacho) del sujeto obligado.

4) En caso de que la entrega de los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 (recibos de pago) sea positiva, les estimaré indicar con fundamento en que legislación, reglamento, (mencionar ley o reglamento y artículo), normatividad, circular, acuerdo o cualquier otro documento previo se basaron para su entrega y si este documento fuera interno del sujeto obligado, les agradeceré entregar una copia simple del mismo.

5) En caso de que la entrega de los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 (recibos de pago) sea negativa, les estimaré indicar con fundamento en que legislación, reglamento, (mencionar ley o reglamento y artículo), normatividad, circular, acuerdo o cualquier otro documento previo se basaron para su clasificación y no entrega y si este documento fuera interno del sujeto obligado, les agradeceré entregar una copia del mismo.

Cabe aclarar que lo solicitado en los puntos 4 y 5 es mutuamente excluyente.

Muchas gracias por la atención que se le dé a esta solicitud de información (sic)

II. La solicitud de referencia fue remitida mediante oficio **GJG-040/2014** a la **C.P. Fanny Nuño Carvajal, Subdirectora de Recursos Humanos** del CIATEJ A.C, lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7.4, fracción I del Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, es dicha Unidad la encargada de: Elaborar y mantener actualizada la plantilla y la nómina del personal que labora en el Centro.

A este respecto, la resolución del Comité de Información a la que se refiere el particular, es la de fecha 25 de abril de 2014, en la cual se resolvió sobre la inexistencia de la información de la solicitud de acceso **1110300002114**, la misma fue publicada en la página web del CIATEJ, bajo la URL <http://www.ciatej.net.mx/transparencia/abr14.pdf>, en razón de la cual se aprecia que los signantes son:

1. El Presidente del Comité de Información: Dr. Ricardo Cosío Ramírez
2. El Suplente designado por el Titular del OIC en el CIATEJ, miembro del Comité de Información: Lic. Juan Guillermo Hernández Flores
3. La Secretario Técnico del Comité de Información: Lic. Sara Berenice Sánchez Soto

Y por otra parte, el Titular del Sujeto Obligado es el Director General del CIATEJ, correspondiendo al Dr. José de Anda Sánchez dicho carácter.

III. Mediante memorándum **R.H.01201/14**, recibido el día 20 de junio de 2014 la C.P. Fanny Nuño Carvajal, Subdirectora de Recursos Humanos informó al Comité de Información del CIATEJ, A.C., la negativa de acceso por ser información clasificada parcialmente como confidencial, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiriéndose a los datos contenidos en los recibos de nómina: RFC, CURP, AFILIACION IMSS, DOMICILIO y las deducciones de índole personal que no corresponden a aquellas que por ley está obligado a realizar el CIATEJ.

Lo anterior se hizo del conocimiento del Comité de Información del CIATEJ, A.C., en los términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de resolver si se confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

IV. El Presidente del Comité de Información convocó a la Octava sesión permanente a celebrarse el 20 de junio de 2014, a efecto de resolver lo conducente respecto del informe remitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C., respecto a la solicitud de acceso a la información referida en el Resultando primero de la presente resolución; en razón de lo anterior y reunido con esta fecha el Comité de Información del CIATEJ, A.C., se procede a la emisión de la resolución que corresponde, atento a lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72 de su Reglamento, en los términos siguientes,

CONSIDERANDO

I. El Comité de Información del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 29 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para resolver sobre clasificación de la información solicitada por el particular a través de la solicitud de acceso a la información con folio **1110300002914**.

II. Se procede al análisis de la información clasificada, al efecto lo manifestado por la Subdirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa responsable de la información en términos generales fue la siguiente:

En virtud de lo cual, se hace del conocimiento a ese Comité de Información, que los recibos de nómina correspondientes, contienen información confidencial como es el caso de los siguientes datos:

RFC, CURP, AFILIACION IMSS, DOMICILIO y otras deducciones de índole personal que no corresponden a aquellas que por ley está obligado a realizar el CIATEJ, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En cuanto a dicha situación, la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; [...]

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: [...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. [...]

Derivado de lo anterior, la Ley de la materia considera como datos confidenciales a los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, es decir, aquellos datos concernientes a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Sobre el particular, la Subdirección de Recursos Humanos que cuenta con la información mencionó que los recibos de nómina solicitados por el particular contienen datos como es el DOMICILIO, el cual es un dato personal, por así estar establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito.

En lo relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), este es considerado un dato personal que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es única e irrepetible, razón que es confirmada en el criterio emitido por el IFAI bajo el número 9/09 que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

En relación a la Clave Única de Registro de Población (CURP), existe un criterio similar emitido por el IFAI, bajo el número 3/10, mismo que a mayor abundamiento a continuación se transcribe:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterios que resultan aplicables por analogía en lo concerniente al número de seguridad social, otrora número de afiliación del Seguro Social del servidor público, se trata de un número único, permanente e intransferible y es asignado para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, por tanto se trata de datos que

hacen identificable al servidor público, máxime que es requisito o llave con la que es posible acceder a información confidencial en diversos sistemas electrónicos en internet, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social, como del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, y que en consecuencia está protegida por el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante reiterar que en términos del artículo 7, fracción IV, de la Ley de la materia, los recibos de nómina contienen información de carácter público, como la correspondiente a la **remuneración mensual** del puesto, y que el artículo 14 del reglamento de la Ley dispone que en relación con la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán publicar **el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y honorarios.**

Situación en la cual conviene detenerse y hacer un análisis sobre el acceso a la información pública y en específico a las excepciones del principio de máxima publicidad:

- a) La primera responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional.
- b) La segunda excepción, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

En la presente haremos el estudio respecto de la segunda, en la que el valor protegido es la vida privada o el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para divulgar documentos que contienen dicha información y como en el caso que nos ocupa, en que a la vez se presentan circunstancias excepcionales, las cuales suponen una difícil y compleja valoración de los intereses que están en juego: nuevamente el interés público y el derecho a la privacidad.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las remuneraciones del CIATEJ a los integrantes del Comité de Información y del propio Titular del Sujeto Obligado, se encuentra satisfecho toda vez que en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) sistema electrónico en línea, bajo el rubro IV. REMUNERACIÓN MENSUAL, se encuentra publicado

el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y honorarios del CIATEJ, A.C., con dicha acción y su actualización constante se transparenta el actuar de los servidores públicos en ejercicio de sus facultades legales, toda vez que es una obligación de ley de todas las dependencias y entidades actualizar dicha información al menos cada tres meses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación al artículo 7 de la Ley y que dicha información debe permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Bajo este contexto, el objetivo del derecho de acceso a la información, es precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, y que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad.

Por su parte, el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considera INFORMACIÓN RESERVADA aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en adición a lo cual y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité procede a considerar el daño que causaría la difusión de la información contenida en los recibos de nómina, en relación a los intereses tutelados por el artículo 13 y 18 de la Ley de la materia, conforme a lo siguiente:

Daño presente.- El daño radica que con independencia de los datos personales ya analizados (RFC, CURP, DOMICILIO, AFILIACION IMSS), los recibos de nómina contienen información sobre el patrimonio de los servidores públicos, a través de conocer sus prestaciones y deducciones personales, se advierte su posición económica, así como información que hace presuponer la antigüedad que tienen en el Centro e inferir su edad, luego entonces tal información en sí misma los haría identificables.

Daño probable.- En los recibos de nómina existen datos como la antigüedad, las deducciones personales y/o concatenada con otros datos o información disponible en internet como su trayectoria profesional, académica, sus estancias y proyectos realizados en el extranjero, sus publicaciones, investigaciones realizadas, contribuciones a la Ciencia y la Tecnología, podría ser utilizada para facilitar a personas o grupos transgresores de la Ley a cometer delitos; asimismo es del dominio público la existencia de posibles acciones atentatorias contra la integridad de investigadores en temas como transgénicos u otros similares; finalmente pudiera ser difundida, comercializada con grupos comerciales y distribuida como “clientes” potenciales para ciertos productos o servicios para los cuales dichos servidores públicos no han otorgado su consentimiento.

Daño específico.- Que existiendo datos publicados en internet por disposición de la ley, como es el nombre completo, su remuneración, el domicilio, número telefónico y horario de trabajo, otros datos como la firma del servidor público, su trayectoria profesional, académica, sus estancias y proyectos realizados en el extranjero, sus publicaciones, investigaciones realizadas, tesis graduados, sus contribuciones a la Ciencia y Tecnología, que de manera aislada no representarían un peligro, pero que concatenada y analizada en su conjunto es INFORMACIÓN con la que el servidor público queda expuesto, al evidenciar su estatus, su capacidad adquisitiva, inferir sus horarios, sus posibles actividades, sus alianzas en convenios público-privados, por ende poniendo en riesgo la integridad física, la vida personal o la de sus familiares, por difundir información que lejos de atender a un interés público, mermaría el derecho a la privacidad que también tienen los servidores públicos.

Considerando los planteamientos anteriores, la ciudadanía tiene satisfecho su acceso a la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, incluido el sistema de compensaciones que es de carácter público, y que forman parte de las obligaciones de transparencia señaladas anteriormente, misma que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, y privilegiando el derecho a la privacidad de los servidores públicos, en función del análisis al daño presente, probable y específico, se considera que podría ocasionarse un daño a la esfera privada del particular.

En razón de lo cual, los miembros del Comité de Información **CONFIRMAN** la clasificación de CONFIDENCIAL en partes o secciones de los recibos de nómina solicitados,

correspondiente a los datos personales referentes a RFC, CURP, AFILIACION IMSS, DOMICILIO y las deducciones de índole personal que no corresponden a aquellas que por ley está obligado a realizar el CIATEJ, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y lineamiento Trigésimo segundo, fracciones VII y IX de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Humanos, clasificar como **RESERVADA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el desglose de las percepciones y deducciones contenidas en los recibo de nómina, por el plazo de 12 años.

Los miembros del Comité de Información **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Humanos, a proporcionar la versión pública de los recibos de nómina solicitados, en apego a los considerandos expuestos y a lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Así también, **INSTRUYEN** a la Unidad de Enlace notificar al particular a través del sistema electrónico INFOMEX, la disponibilidad de la información en tratándose de la Resolución de fecha 25 de abril de 2014 emitida por el Comité de Información, asimismo en la comunicación que se gire se le indique al particular que podrá tener acceso a una versión pública de los recibos de nómina que solicita, una vez que señale el medio en que desea que la misma sea reproducida y en su caso la forma de envío de los documentos, y posteriormente acredite el pago de las cuotas de acceso.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el numeral

49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 72 de su Reglamento, a través del mismo sistema INFOMEX en que presentó su solicitud de acceso, o bien en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/Formatos/recrev.pdf>

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la clasificación de confidencial en partes o secciones de los recibos de nómina solicitados, correspondiente a los datos personales referentes a RFC, CURP, AFILIACION IMSS, DOMICILIO y las deducciones de índole personal que no corresponden a aquellas que por ley está obligado a realizar el CIATEJ, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y lineamiento Trigésimo segundo, fracciones VII y IX de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Humanos, clasificar como **RESERVADA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el desglose de las percepciones y deducciones contenidas en los recibo de nómina, por el plazo de 12 años.

TERCERO.- INSTRUIR a la Subdirección de Recursos Humanos, a proporcionar la versión pública de los recibos de nómina solicitados de acuerdo al resolutivo que antecede y en apego a lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Lineamientos para la



elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CUARTO.- A través de la Unidad de Enlace del CIATEJ, A.C., notifíquese al particular, el resultado de la presente, en los términos precisados en el considerando segundo de esta determinación

Así lo resolvió en su Octava sesión permanente de fecha 20 de junio de 2014, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Información del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.

DR. RICARDO COSÍO RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

LIC. SARA BERENICE SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN

MTRO. GABRIEL MÁRQUEZ TORRES
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN